

En Santiago, a 12 de Noviembre de 2012.

Causa: "Club Deportivo Huachipato con Everton de Viña del Mar SADP", Rol N°7

VISTOS:

1. Con fecha 5 de abril de 2010, el Club Deportivo Huachipato ("Huachipato") interpone demanda de cobro en contra de Everton de Viña del Mar S.A.D.P. ("Everton"), en relación con los derechos de formación asociados a los jugadores señores Mauricio Arias González y Gonzalo Soto Sanhueza.
2. En su demanda, Huachipato sostiene haber formado como jugador al señor Mauricio Arias González – nacido el 27 de octubre de 1984 – entre el 18 de abril de 2000 y el 9 de enero de 2008, siendo formalizada su primera contratación como profesional por el demandado Everton con fecha 10 de enero de 2008. En razón de lo anterior, Everton adeudaría a Huachipato el pago de los derechos de formación del jugador Mauricio Arias González entre los 15 y los 21 años, los que con arreglo a la normativa vigente ascenderían a la suma de US\$180.000.
3. Por su parte, y en relación con la situación del señor Gonzalo Soto Sanhueza – nacido el 11 de enero de 1988 – Huachipato afirma haberlo formado como jugador entre el 28 de mayo de 2001 y el 25 de febrero de 2008, siendo formalizada su primera contratación como profesional por el demandado Everton con fecha 21 de julio de 2009. En vista de esta circunstancia, Everton adeudaría a Huachipato el pago de los derechos de formación del jugador Gonzalo Soto Sanhueza entre los 13 y los 20 años, los que de acuerdo a la normativa en vigor ascenderían a la suma de US\$210.000.

4. Sobre la base de estas consideraciones, Huachipato solicita que este Tribunal declare:
 - a. El derecho de Huachipato al cobro de los derechos de formación que le corresponden respecto de los jugadores señores Gonzalo Soto Sanhueza y Mauricio Arias González;
 - b. Que en virtud de tal declaración, se condene a la demandada Everton al pago de la suma de US\$390.000 en su equivalente en moneda de curso legal al día del pago efectivo de la deuda;
 - c. Que la condena a la demandada por las sumas pedidas sea hecha con la reajustabilidad e intereses según tasa máxima que la ley permita, y
 - d. Que se condene a la demandada al pago de las costas del juicio.
5. Con fecha 31 de mayo de 2010, Everton contesta la demanda de autos, solicitando sea rechazada en todas sus partes.
6. En relación con la situación del señor Mauricio Arias González, Everton sostiene que: (i) No es efectivo que el jugador señor Arias haya permanecido en Huachipato entre el 18 de abril de 2000 y el 10 de enero de 2010; (ii) No es efectivo que el jugador señor Arias haya sido formado por Huachipato por un periodo de 6 años completos; (iii) Huachipato excluyó en forma unilateral y sin causa justificada al jugador señor Arias, impidiéndole el ingreso a sus dependencias y privándolo de la posibilidad de entrenar con el primer equipo, lo que motivó que el señor Arias hiciera una denuncia en la Inspección del Trabajo, permaneciendo inactivo entre julio de 2007 y enero de 2008, fecha esta última en que firmó contrato con Everton; (iv) Huachipato no ofreció al señor Arias un contrato y lo obligó a irse en la mitad de la temporada, por lo que la acción de cobro interpuesta no sería procedente; y (v) Al finalizar la temporada 2007, se extinguió el derecho de

Huachipato a demandar el cobro de los derechos asociados a la formación del señor Arias.

7. Respecto de la situación del señor Gonzalo Soto Sanhueza, Everton afirma que: (i) No es efectivo que el jugador señor Soto haya sido formado por Huachipato por un periodo de 7 años; (ii) No es efectivo que el primer contrato como jugador profesional del señor Soto haya sido firmado con Everton, ya que con fecha 18 de diciembre de 2008 el jugador señor Soto firmó un contrato de trabajo con el Club Deportes Ovalle S.A.D.P.; (iii) La acción de cobro interpuesta es improcedente, por cuanto el señor Soto se encuentra actualmente inscrito en el Club Trasandino de Los Andes, club de 3° división que corresponde a un club de 4° categoría según los parámetros FIFA, en el que además el señor Soto tiene la calidad de jugador aficionado; y (iv) A mayor abundamiento, debe tenerse presente que Huachipato le otorgó la "Libertad de Acción" al señor Soto al momento de su desvinculación, por lo que, en cualquier caso, existe un tope máximo equivalente al 50% de los derechos de formación que correspondieren.
8. Con fecha 25 de enero de 2012, se lleva a cabo audiencia de conciliación, sin que ésta se produzca.
9. Con fecha 19 de julio de 2012, se recibe la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:
 - 1) Periodo de tiempo durante el cual el jugador Mauricio Arias fue formado por el Club Deportivo Huachipato.
 - 2) Efectividad de haberse puesto término al contrato que vinculaba al jugador Mauricio Arias con el Club Deportivo Huachipato por incumplimiento grave de las obligaciones del citado club. Fecha en que se habría puesto término a dicho contrato.

- 3) Periodo de tiempo durante el cual el jugador Gonzalo Soto fue formado por el Club Deportivo Huachipato.
 - 4) Efectividad de que el jugador Gonzalo Soto firmó su primer contrato como jugador profesional con Everton de Viña del Mar S.A.D.P.
 - 5) Club al que pertenece en la actualidad el jugador Gonzalo Soto.
 - 6) Efectividad de que el Club Deportivo Huachipato otorgó la libertad de acción al jugador Gonzalo Soto.
10. A lo largo del proceso, Huachipato acompañó la siguiente prueba documental:
- a. Certificado pasaporte correspondiente al señor Gonzalo Soto Sanhueza, emitido por la Federación de Fútbol de Chile.
 - b. Certificado pasaporte correspondiente al señor Mauricio Arias González, emitido por la Federación de Fútbol de Chile.
 - c. Copia carta liberación del señor Gonzalo Soto Sanhueza, en la cual se hace reserva para el cobro de los derechos de formación.
 - d. Certificado pasaporte correspondiente al señor Gonzalo Soto Sanhueza, emitido por la Federación de Fútbol de Chile con fecha 25 de julio de 2012.
 - e. Certificado pasaporte correspondiente al señor Mauricio Arias González, emitido por la Federación de Fútbol de Chile con fecha 25 de julio de 2012.
 - f. Impresión simple de la contestación de la demanda efectuada en los autos Rol N°202-2007 seguidos ante el 2° Juzgado de Letras en los Civil de Talcahuano.
11. Por su parte, Everton rindió la siguiente prueba documental:

- a. Copia de carta de fecha 29 de agosto de 2007 remitida por el señor Mauricio Arias González a la Inspección del Trabajo.
 - b. Copia de Acta de Comparendo de Conciliación de fecha 1 de agosto de 2007 entre el señor Mauricio Arias González y el Club Huachipato.
 - c. Comprobante de presentación de reclamo ante la Inspección del Trabajo de fecha 20 de julio de 2007 del señor Mauricio Arias González contra el Club Huachipato.
 - d. Fotocopia de la sentencia de este Tribunal de fecha 15 de noviembre de 2009 dictada en juicio caratulado Coquimbo Unido S.A.D.P. con Audax Italiano La Florida S.A.D.P.
 - e. Copia de contrato de trabajo de fecha 18 de diciembre de 2008 suscrito entre Deportes Ovalle S.A.D.P. y el jugador señor Gonzalo Soto Sanhueza.
 - f. Certificado de pago de cotizaciones previsionales del señor Gonzalo Soto Sanhueza correspondiente al periodo en que tuvo contrato como jugador profesional en Deportes Ovalle S.A.D.P.
 - g. Copia de declaración jurada efectuada con fecha 1 de julio de 2009 por don Carlos Maldonado Peralta.
 - h. Certificado emitido con fecha 28 de mayo de 2010 por don Martin Hoces Figueroa, Gerente de Tercera División de la ANFP.
12. Con fecha 17 de agosto de 2012, prestan declaración los testigos de Huachipato señores Carlos Felipe Pedemonte Villablanca y Luis Alberto Castro Reyes.
 13. También con fecha 17 de agosto de 2012, se lleva a cabo audiencia de exhibición documental solicitada por el club Everton.
 14. Con fecha 6 de septiembre de 2012, se recepciona respuesta de la ANFA a oficio remitido a solicitud del club Everton.

15. Con fecha 25 de septiembre de 2012, las partes formulan sus observaciones a la prueba rendida en autos.
16. Con fecha 27 de septiembre de 2012, se cita a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

A) En cuanto a las tachas formuladas por Everton

17. En la audiencia testimonial de fecha 17 de agosto de 2012, el club Everton dedujo tacha en contra de los testigos señores Carlos Felipe Pedemonte Villablanca y Luis Alberto Castro Reyes, sobre la base de la causal contemplada en el N°4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que los testigos reconocieron ser empleados del club Huachipato, prestándole servicios retribuidos de manera habitual.
18. En la misma audiencia, evacuando el traslado que le fuera conferido, el club Huachipato solicitó el rechazo de los incidentes de tacha formulados, por cuanto no se configuraría la causal invocada, y haciendo presente a mayor abundamiento que no existía parcialidad alguna por parte de los testigos y que su calidad de trabajadores dependientes les otorgaba una seguridad suficiente para declarar con total libertad.
19. En relación con las tachas formuladas, cabe hacer presente que el sólo hecho de ser un testigo trabajador de la parte que lo presenta, no es razón suficiente para estimar que éste se encuentra privado de la objetividad indispensable para declarar, ya que la protección que le otorgan las leyes del trabajo constituye, en general, una garantía suficiente para que pueda declarar libre de presión de parte de su empleador.

20. Asimismo, es necesario tener en consideración que este Tribunal se encuentra facultado para apreciar la prueba en conciencia, de modo que no le resultan aplicables las reglas del sistema de prueba legal tasada.

21. En consecuencia, procede rechazar las tachas formuladas por el club Everton respecto de los testigos señores Carlos Felipe Pedemonte Villablanca y Luis Alberto Castro Reyes, sin perjuicio del valor probatorio que se les asigne.

B) En cuanto a la regulación de la indemnización por formación de un jugador de fútbol

22. La indemnización por formación de un jugador de fútbol se encuentra consagrada, en primer término, en el 152 bis E del Código del Trabajo, que al efecto señala que *"cuando un deportista celebra su primer contrato de trabajo en calidad de deportista profesional con una entidad deportiva distinta a la o las participantes en su formación o educación, aquella deberá pagar a estas últimas una indemnización en razón de la labor formativa realizada, de acuerdo a las normas fijadas por la entidad superior"*. Agrega el inciso final del citado artículo que dicho pago tiene sólo un carácter compensatorio y que deberá tener en cuenta, al momento de fijar la referida indemnización, la participación proporcional entre las distintas entidades deportivas participantes en la formación y educación de los deportistas.

23. De la norma transcrita anteriormente, se concluye que el derecho de formación de un futbolista busca beneficiar al club en el cual el jugador realizó sus divisiones inferiores para que éste reciba parte de las ganancias derivadas de la contratación del deportista por otros clubes.

24. La propia historia de la ley¹ clarifica la finalidad de estos derechos: *“Señor Rojas: (...) Algunos clubes no cuentan con recursos, pero invierten en la formación de jóvenes, los sacan de la calle y los integran a la vida deportiva profesional. Sin embargo, muchas veces ni siquiera reciben un reconocimiento verbal de otros clubes que, después, contratan a esos jugadores y lucran con ellos. Por ello, esta iniciativa, además, incorpora el reconocimiento del derecho de formación²”*.
25. Por su parte, el artículo 20 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA indica a este respecto que *“La indemnización por formación se pagará al club o clubes formadores de un jugador: 1) cuando un jugador firma su primer contrato de profesional y 2) por cada transferencia de un jugador profesional hasta el fin de la temporada en la que cumple 23 años. La obligación de pagar una indemnización por formación surge aunque la transferencia se efectúe durante o al término del contrato. Las disposiciones sobre la indemnización por formación se establecen en el anexo 4 del presente reglamento”*.
26. El artículo 1, párrafo 1, del Anexo 4 del citado Reglamento precisa que: *“Se debe una indemnización por formación: i) cuando un jugador se inscribe por primera vez en calidad de profesional; o ii) cuando un jugador profesional es transferido entre clubes de dos asociaciones distintas (ya sea durante la vigencia o al término de su contrato); antes de finalizar la temporada de su 23º cumpleaños”*.
27. Finalmente, resulta indispensable tener en consideración la regulación establecida al efecto por la entidad superior del fútbol en Chile, como es la ANFP, cuyo Reglamento del Fútbol Joven dispone lo siguiente en su artículo 44:

¹ Ley N°20.178, que regula la relación laboral de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas.

² Historia de la Ley N° 20.178. Biblioteca del Congreso Nacional. Página 59.

“Cuando un futbolista celebre su primer contrato de trabajo en calidad de profesional con una entidad deportiva distinta a la o las participantes en su formación y educación, aquélla deberá pagar a estas últimas una indemnización en razón de la labor formativa realizada. Este valor será de US\$30.000.- (treinta mil dólares norteamericanos) por cada año en que el jugador hubiere estado inscrito en los Registros de la ANFP, a partir de la temporada en que el jugador hubiere cumplido 12 años y hasta la edad de 23 años por el entrenamiento efectuado hasta los 21 años de edad, salvo cuando sea evidente que un jugador ha terminado su proceso de formación antes de cumplir los 21 años.

Este valor se pagará por el club que celebra el primer contrato profesional, a cada club al que hubiere pertenecido el jugador, en la medida que se encontraren pagados los derechos señalados en el artículo 42° de este Reglamento, requisito indispensable para proceder a la inscripción del jugador en los registros de la ANFP.

En el evento que el club formador otorgue la libertad de acción a un jugador, podrá renunciar expresamente al cobro de los derechos de formación de ese jugador, y en el evento que no hiciera esta renuncia expresa, sólo tendrá derecho a percibir un porcentaje del valor de esos derechos de formación de hasta un 50% del total que le correspondiere”.

C) En cuanto a la procedencia de la indemnización por formación solicitada respecto del jugador señor Mauricio Arias González

28. En cuanto a la indemnización por formación solicitada respecto del jugador señor Mauricio Arias González, es menester consignar, en primer término, que no existe controversia en autos en relación con que el señor Arias (i) fue formado por el club Huachipato, (ii) celebró su primer contrato de

trabajo, en calidad de deportista profesional, con una entidad deportiva distinta a la o las participantes en su formación o educación, con el club Everton, con fecha 10 de enero de 2008; y (iii) nació el día 27 de octubre de 1984, cumpliendo la edad de 23 años con fecha 27 de octubre de 2007.

29. En razón de lo anterior, resulta ser un hecho pacífico que el señor Arias, al integrarse en calidad de deportista profesional al club Everton durante el año 2008, lo hizo en la temporada de su 24° cumpleaños.
30. En este sentido, es menester recordar que el artículo 44 del Reglamento del Fútbol Joven de la ANFP establece que los derechos de formación se pagaran *"a partir de la temporada en que el jugador hubiere cumplido 12 años **y hasta la edad de 23 años** por el entrenamiento efectuado hasta los 21 años de edad, salvo cuando sea evidente que un jugador ha terminado su proceso de formación antes de cumplir los 21 años"*.
31. La citada disposición debe ser interpretada a la luz de los principios establecidos por el ya referido Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA, cuyo artículo 20 dispone que la indemnización por formación se pagará al club o clubes formadores de un jugador *"cuando un jugador firma su primer contrato de profesional [...] **hasta el fin de la temporada en la que cumple 23 años**"*.
32. En complemento de lo anterior, el ya citado Anexo 4 de dicho Reglamento precisa en su artículo 1, párrafo 1, que la indemnización por formación se debe *"cuando un jugador se inscribe por primera vez en calidad de profesional [...] **antes de finalizar la temporada de su 23° cumpleaños**"*.
33. De esta forma, a partir de la interpretación sistemática y armónica de las normas antes citadas, es posible concluir que la indemnización por formación se devenga únicamente en la medida en que el jugador celebre

su primer contrato de trabajo en calidad de profesional, con una entidad deportiva distinta a la o las participantes en su formación y educación, antes de finalizar la temporada de su 23º cumpleaños.

34. Por el contrario, si el jugador celebra su primer contrato de trabajo en calidad de profesional, con una entidad deportiva distinta a la o las participantes en su formación y educación, en la temporada de su 24º cumpleaños, no procede indemnización alguna a favor de las entidades formadoras, aún cuando el jugador haya tenido 23 años al momento de celebrar dicho contrato.

35. En la especie, según ya tuvimos oportunidad de referir, es un hecho de la causa que el señor Arias se integró en calidad de deportista profesional al club Everton cuando tenía 23 años cumplidos, **pero en la temporada de su 24º cumpleaños.**

36. Por tanto, habiéndose producido la integración del señor Arias al club Everton en la temporada de su 24º cumpleaños, no se configura ninguno de los supuestos establecidos en la normativa aplicable para el devengamiento de la indemnización por formación, motivo suficiente para que la acción de cobro interpuesta sea rechazada a este respecto, sin necesidad de emitir pronunciamiento respecto de las restantes excepciones opuestas por el club Everton.

D) En cuanto a la procedencia de la indemnización por formación solicitada respecto del jugador señor Gonzalo Soto Sanhueza

37. En cuanto a la indemnización por formación solicitada respecto del jugador señor Gonzalo Soto Sanhueza, cabe dejar establecido que no existe

controversia en autos respecto a la formación dada por el club Huachipato al señor Soto.

38. De lo anterior se concluye que el club Huachipato es la entidad deportiva participante en la formación o educación del futbolista don Gonzalo Soto Sanhueza, a la que le corresponde recibir los derechos de formación en conformidad a lo establecido en el artículo 152 bis E del Código del Trabajo.
39. La controversia se centra, por ende, en determinar cuál es la entidad deportiva a la que le corresponde indemnizar al club Huachipato por la formación del señor Soto.
40. A este respecto, la demandada en estos autos ha sostenido que no es efectivo que el primer contrato como jugador profesional del señor Soto haya sido firmado con Everton, ya que éste habría firmado en forma previa, con fecha 18 de diciembre de 2008, un contrato de trabajo con el Club Deportes Ovalle S.A.D.P. Everton acompaña al efecto (i) copia de contrato de trabajo de fecha 18 de diciembre de 2008 suscrito entre Deportes Ovalle S.A.D.P. y el jugador señor Gonzalo Soto Sanhueza, (ii) certificado de pago de cotizaciones previsionales del señor Gonzalo Soto Sanhueza correspondiente al periodo en que tuvo contrato con Deportes Ovalle S.A.D.P. y (iii) copia de declaración jurada efectuada con fecha 1 de julio de 2009 por don Carlos Maldonado Peralta, documentos que no fueron objetados por la parte demandante.
41. En consecuencia, en vista de la alegación formulada por el club Everton, resulta necesario establecer si el Club de Deportes Ovalle S.A.D.P. es la "*entidad deportiva distinta*" con la que el señor Soto celebró "*su primer contrato de trabajo en calidad de deportista profesional*", en conformidad a lo exigido por el artículo 152 bis E del Código del Trabajo.

42. Para este objeto, cabe tener en consideración que el artículo 152 bis B del Código del Trabajo define el concepto de "*entidad deportiva*" como "*aquella persona natural y jurídica que utiliza los servicios de un deportista profesional o de un trabajador que desempeña actividades conexas, en virtud de un contrato de trabajo*".
43. Asimismo, debe tenerse presente que el concepto de "*jugador profesional*" es definido por el artículo 120 del Reglamento de la ANFP en los siguientes términos: "*Jugadores profesionales, son todas las personas naturales que, en virtud de un contrato de trabajo, se dedica a la práctica del fútbol, bajo dependencia y subordinación de una entidad deportiva afiliada a esta Asociación, recibiendo por ello una remuneración. Estos jugadores se clasifican, a su vez, en nacionales y extranjeros*".
44. Por su parte, dicha norma debe vincularse con el artículo 59 del mismo Reglamento, con arreglo al cual: "*Las instituciones afiliadas a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional se denominan clubes de fútbol profesional, y se clasifican en clubes de Primera División y de Primera B*".
45. La interpretación sistemática de las normas antes citadas, llevada a cabo en conformidad a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 22 del Código Civil, permite concluir que, para efectos de lo dispuesto en el artículo 152 bis E del Código del Trabajo, la "*entidad deportiva distinta*" debe corresponder a un club afiliado a la ANFP, de modo que el "*primer contrato de trabajo en calidad de profesional*" que da derecho a cobrar indemnización por formación es únicamente el celebrado con un club afiliado a la ANFP.
46. Preciado lo anterior, y para efectos de resolver la controversia suscitada, cabe consignar que es un hecho público y notorio que del año 2006 a la

fecha el club Club Deportes Ovalle S.A.D.P. compite en la Tercera División del Fútbol Chileno, por lo que a la fecha de suscripción del contrato con el señor Soto dicho club no se encontraba afiliado a la ANFP.

47. En ese contexto, y en vista de todo lo referido precedentemente, este Tribunal concluye que el contrato de trabajo suscrito entre el Club Deportes Ovalle S.A.D.P. y el señor Lagos no puede considerarse como "*primer contrato de trabajo en calidad de profesional*" con una "*entidad deportiva distinta*" a la o las participantes en su formación y educación.
48. A mayor abundamiento, y sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que de los dos certificados pasaporte acompañados por el club Huachipato respecto del jugador señor Gonzalo Soto Sanhueza, ambos emitidos por la Federación de Fútbol de Chile, se desprende que el señor Soto fue inscrito en el Club Deportes Ovalle S.A.D.P. – durante la temporada 2009 – únicamente en calidad de jugador amateur y nunca como jugador profesional.
49. Por tanto, sobre la base de las pruebas aportadas en este proceso, y en especial de los certificados pasaporte referidos precedentemente, se ha acreditado en autos que el "*primer contrato de trabajo en calidad de profesional*" celebrado por el jugador señor Gonzalo Soto Sanhueza fue suscrito con Everton a la edad de 21 años, club que a la fecha de la celebración del contrato se encontraba afiliado a la ANFP, por lo que constituía una "*entidad deportiva distinta*" para los efectos del artículo 152 bis E del Código del Trabajo, en relación con el artículo 44 inciso cuarto del Reglamento del Fútbol Joven; y los artículos 120 y 59 del Reglamento de la ANFP.
50. Habiéndose establecido que el club Everton debe indemnizar al club Huachipato por la formación del señor Soto, corresponde calcular el monto

de la indemnización, para lo cual debe traerse a colación lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento del Fútbol Joven de la ANFP, que al efecto dispone que: “[...] *Este valor será de US\$30.000.- (treinta mil dólares norteamericanos) por cada año en que el jugador hubiere estado inscrito en los Registros de la ANFP, a partir de la temporada en que el jugador hubiere cumplido 12 años y hasta la edad de 23 años por el entrenamiento efectuado hasta los 21 años de edad, salvo cuando sea evidente que un jugador ha terminado su proceso de formación antes de cumplir los 21 años*”.

51. A partir de los certificados pasaporte acompañados en relación con el jugador señor Gonzalo Soto Sanhueza, así como de la prueba testimonial rendida en autos, se desprende que el jugador señor Soto figuró inscrito en los Registros de la ANFP como jugador aficionado del club Huachipato entre el 28 de mayo de 2001 y el 25 de febrero de 2008, totalizando 6 años y 8 meses, por lo que, en principio, el monto de la indemnización, aplicando la tasa señalada anteriormente, ascendería a la suma de US\$200.000 (doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América).

52. No obstante, tal y como se desprende de la carta de liberación acompañada por el club Huachipato, así como de los ya referidos certificados pasaporte del jugador señor Gonzalo Soto Sanhueza, el club Huachipato otorgó la “Libertad de Acción” al señor Soto con fecha 25 de febrero de 2008, reservándose expresamente el cobro de sus derechos de formación, por lo que resulta plenamente aplicable en la especie lo dispuesto en el inciso final del artículo 44 del Reglamento del Fútbol Joven de la ANFP, en cuanto establece que: “*En el evento que el club formador otorgue la libertad de acción a un jugador podrá renunciar expresamente al cobro de los derechos de formación de ese jugador, y en el evento que no hiciera esta renuncia expresa, sólo tendrá derecho a percibir un porcentaje del valor de esos*

derechos de formación de hasta un 50% del total que le correspondiere".

53. En consecuencia, en vista de la "Libertad de Acción" conferida al jugador, este Tribunal concluye que el club Huachipato solo tiene derecho a recibir el 50% de lo que en principio le correspondería recibir por concepto de indemnización por formación del señor Soto, es decir, y en virtud del cálculo efectuado precedentemente, la suma de US\$100.000 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América).
54. Finalmente, cabe precisar que las diversas disposiciones del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA y sus Anexos invocadas por el club Everton en su contestación, no resultan aplicables en la especie, toda vez que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 de dicho Reglamento, "La transferencia de jugadores entre clubes de una misma asociación está sujeta a un reglamento específico, redactado por la asociación correspondiente conforme al art. 1 apdo. 3 del presente reglamento, el cual debe ser aprobado por la FIFA". En la especie, dicha norma especial viene dada por el ya tantas veces citado artículo 44 del Reglamento del Fútbol Joven de la ANFP.
55. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que las referencias al artículo 3, párrafo 2, del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA y al artículo 2, párrafo 4, de su Anexo 4, no resultan ser pertinentes para el caso en comento.
56. En efecto, con arreglo a su tenor literal, dichas normas resultan aplicables cuando el jugador es contratado por un club de la 4° categoría o cuando el jugador contratado reasume su calidad de aficionado. No obstante, en el caso de marras, el jugador señor Soto fue contratado por un club de 1°

Categoría – como es Everton – en calidad de jugador profesional. Por las mismas consideraciones, resulta irrelevante determinar si el jugador señor Soto actualmente milita en un club amateur como es Club Trasandino de Los Andes, por cuanto dicha contratación es en todo caso posterior a la analizada en este proceso y no incide en el derecho de Huachipato a exigir el pago de la indemnización a que tiene derecho.

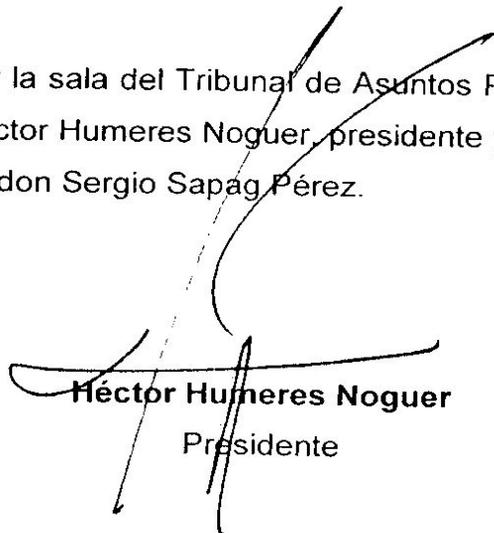
Y además lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento Futbol Joven de la ANFP; artículos 120 y 59 del Reglamento de la ANFP; artículos 152° bis A y siguientes del Código del Trabajo; y artículo 1° y siguientes del Reglamento que rige los conflictos que se ventilen ante el Tribunal de Asuntos Patrimoniales de la ANFP;

SE RESUELVE:

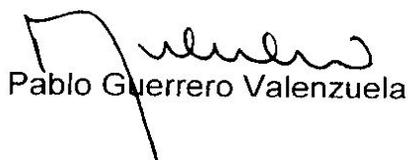
- a) No ha lugar a las tachas formuladas por el club Everton respecto de los testigos señores Carlos Felipe Pedemonte Villablanca y Luis Alberto Castro Reyes, sin costas;
- b) Que se acoge parcialmente la demanda deducida en autos, en cuanto se condena al demandado Everton de Viña del Mar S.A.D.P. a pagar al demandante Club Deportivo Huachipato la suma US\$100.000 (cien mil dólares norteamericanos) por concepto de indemnización por formación del jugador Gonzalo Soto Sanhueza, la que deberá pagarse en su equivalente en moneda de curso legal al día del pago efectivo de la deuda, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que la sentencia de autos se encuentre firme y ejecutoriada.
- c) Que no se condena en costas al demandado Everton de Viña del Mar S.A.D.P. por no haber sido totalmente vencido.

Notifíquese a ambas partes el presente fallo.

Pronunciada por la sala del Tribunal de Asuntos Patrimoniales de la ANFP, compuesta por don Héctor Humeres Noguera, presidente y los miembros don Pablo Guerrero Valenzuela y don Sergio Sapag Pérez.



Héctor Humeres Noguera
Presidente



Pablo Guerrero Valenzuela



Sergio Sapag Pérez

77